



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00127-00

Ejecutante: ANTONIO D LUYZ VERGARA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Tema: Se abstiene de librar Mandamiento de pago

Nota: Previo al estudio del presente proceso, se encuentra necesario aclarar que se resuelve en la fecha, ya que además de estar realizando un estudio minucioso sobre si el Municipio de Sincelejo aún estaba incurso en el acuerdo de reestructuración de pasivos, para lo cual se tuvo que acudir a múltiples bases de datos del Ministerio de hacienda, se tenían en turno precedente acciones de carácter constitucional que por ley requieren resolución prioritaria, tales como acciones de tutelas, incidentes y medidas cautelares¹.

Asunto a decidir: El señor ANTONIO D LUYZ VERGARA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$30.744.806,00) por concepto del pago de pensión sustitutiva de vejez; los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha del pago total de la misma y las costas y agencias de derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de Sentencia de Primera Instancia de 30 de abril de 2013 (fl. 137-143)
- Copia auténtica de Sentencia de Segunda Instancia de 12 de septiembre de 2014 (fl. 144-151)
- Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencias (fl. 136).
- Actas de posesión donde consta el valor del salario que devengaba el ejecutante (fl.152-154)

Vale la pena aclarar que mediante auto de fecha 02 de junio de 2017, el proceso fue inadmitido (fl. 126) ya que el Despacho solicitó al ejecutante organizar su demanda ejecutiva del proceso original, agregando los documentos que integran el título ejecutivo complejo, lo cual por escrito de 12 de junio de 2014 fue subsanado.

Ahora bien con relación a la demanda del proceso original que se aporta, esta debe ser remitida a la Oficina Judicial para que proceda con su archivo ya que dicho proceso corresponde al trámite original y su tenencia debe ser exclusiva del juzgado de conocimiento del mismo y no puede seguir estando en manos de un particular.

¹ Se pueden traer a colación los siguientes procesos que entraron al despacho al mismo tiempo que el presente proceso: 2017-00180-00; 2017-00188-00; 2017-00192-00; 2017-00197-00; 2017-00209-00; 2017-00218-00; 2017-00219-00; 2017-00224-00; 2017-00225-00; 2017-00229; 2017-00236-00, 2017-00242-00; 2017-00256-00; 2017-00263-00 entre otros.

CONSIDERACIONES

El proceso de reestructuración de acreencias consagrado por la ley 550 de 1999 es un mecanismo de intervención del Estado, previsto con el objeto de colaborar en la reactivación de la economía y fomentar el empleo. Para alcanzar este fin se previó que el Estado utilizara distintos instrumentos, entre otros los que se mencionan en el artículo 3° de la ley 550 de 1999, que consagra:

“1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley.

(...)

Así las cosas, dentro de los instrumentos previstos por la Ley 550 de 1999 se encuentra la celebración de acuerdos de reestructuración, los cuales, a su vez, son definidos por el artículo 5° de este cuerpo normativo, estableciendo que

“Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.”

Estos acuerdos de reestructuración tendrán una entidad que se encargue de su promoción, lo que implica labores de coordinación, dirección y manejo operativo del mismo.

Cundo dichos acuerdos sean celebrados con entidades territoriales, ha manifestado el H. Consejo de Estado¹ que:

“La aplicación de los acuerdos de reestructuración empresarial a las entidades territoriales se fundamenta además del propósito de lograr el desarrollo armónico de las regiones, en la competencia del legislador para intervenir en el ámbito de la autonomía de dichos entes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política, sin afectar su núcleo esencial, conformado por la posibilidad de gestionar sus propios intereses y constituir sus formas de gobierno y de administración local – funciones de autogobierno y autogestión –. Esta intervención, claro está, debe encontrar justificación en razones vinculadas con el interés general tales como la estabilidad macroeconómica y financiera de la Nación, que en el caso de la Ley 550 de 1999 se patentiza en la necesidad de propender por la viabilidad financiera de los entes territoriales cuyos efectos de orden macroeconómico son indiscutibles.”

En ese orden de ideas, el numeral 13 de artículo 58 de la misma Ley, prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo contra entidades territoriales que se encuentren en acuerdo de reestructuración, así:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 47001-23-31-000-2003-1083-01(AC), M.P. Ligia López Díaz.

el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones **respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

(...)

Negrillas fuera de texto

Situación ante la cual, la doctrina nacional también ha realizado múltiples pronunciamientos como es el caso de las intelecciones sobre la materia realizadas por el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo² en su obra La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde expone:

*“En este orden de ideas, ante la claridad y contundencia del fallo constitucional y los efectos que de él se derivan —erga omnes—, considero, que en la actualidad, no es procedente iniciar procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que se encuentren, ya sea en proceso de negociación o de ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos, por obligaciones surgidas con posterioridad a la etapa de negociación del acuerdo, puesto que así lo concluyó el máximo Tribunal de la Justicia constitucional, muy a pesar de que en principio, solo resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-493 de 2002, por hallar probada la cosa juzgada constitucional, pues en la misma providencia, sí se ocupó de precisar el alcance del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para asegurar que (...) el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, **sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.** Incluso, en la misma sentencia, la Corte, Anotó: De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos ejecutivos y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en ese sentido.*

De esta forma, se tiene, que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, es uniforme en sostener la improcedencia general de iniciar procesos ejecutivos y embargos en contra de las entidades públicas que estén sujetas a la Ley 550 de 1999, ya sea en las etapas de negociación o de ejecución del respectivo acuerdo de reestructuración de pasivos. “

En efecto, en el sub lite se observa que el Municipio de Sincelejo se acogió a la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos previstos en la Ley 550 de 1999 aceptado mediante Resolución 2951 de 04 de octubre de 2012 y negociado el 04 de abril de 2013, el cual al verificar en la página del Ministerio de Hacienda³, aún se encuentra vigente.

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4ª. Ed., Medellín 2013 página 653 al 654

³ http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jsp?_afLoop=2470639335988448&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D2470639335988448%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dtlbo85os3_4

Luego entonces, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 13 del artículo 58 de dicha disposición, mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en de la entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo, y le es imposible a esta Unidad Judicial librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea como **problema jurídico**:

¿Se debe librar mandamiento de pago, contra el Municipio de Sincelejo estando en curso la celebración de un acuerdo de reestructuración de pasivos?

Se sostendrá como Tesis

No se debe librar mandamiento, contra el Municipio de Sincelejo estando en curso la celebración de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

Argumento Central.

Como ya se mencionó el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, estableció expresamente que cuando una entidad territorial celebre un acuerdo de reestructuración de pasivos, no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. Postulado que fue acogido por la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estados.

En Síntesis.

En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Sincelejo, en virtud de la ejecución de acuerdo de reestructuración de pasivos en que se encuentra la entidad que se pretende ejecutar.

Por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor ANTONIO D LUYZ VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Devuélvase el expediente original a la Oficina Judicial para su respectivo archivo, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se tiene al Dr. RAMIRO ENRIQUE VERBEL SALAS, identificado con la C.C. No. 9.309.701 y T.P. No. 38.652 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido⁴, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE

Lisse
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

⁴ Fl.4

SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
notifícale a las partes
Per anotación en ESTADO No. *BR*
de la providencia anterior. Ley *solida*
Las ocho de la mañana (8 a. m.) *CG*
SECRETARIO (4)